REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-**2024-00061-**00

Debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en contra de la sociedad VIDA INTEGRA IPS S.A.S. y en favor de la sociedad MEDICINA DINAMICA INTEGRAL S.A.S., con fundamento en la representación gráfica de las facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución.

Por tanto es necesario en primer lugar verificar si tales documentos cumplen los requisitos establecidos la normatividad aplicable a la materia para que constituyan título valor.

De conformidad con el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 la factura electrónica es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Adicionalmente, el artículo 2.2.2.53.4 del citado Decreto dispone que la factura electrónica, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada de manera expresa, cuando, por medios electrónicos, el deudor acepta de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

La factura también se entiende aceptada de manera tácita cuando el deudor no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, Proceso No.: 110013103038-2024-00061-00

caso en el cual el emisor de la factura debe dejar constancia de los supuestos que dan lugar a la aceptación tácita.

Para estos efectos de la contabilización del término de tres (3) días para aceptar expresamente la factura electrónica o para que opere la aceptación tácita, la norma en comento indica que la mercancía se entiende recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

De las normas anteriormente transcritas se colige que, para que una factura electrónica sea considerada como un título valor y, por tanto, pueda ser tenida como un título ejecutivo para efectos de su cobro judicial debe haber sido entregada y aceptada expresa o tácitamente por el adquirente de los bienes o servicio, es decir por el deudor.

En el caso de la factura electrónica de venta, la ocurrencia de estos eventos se prueba con los documentos electrónicos del acuse de recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa o tácita de la factura, los cuales deben ser generados y validados de conformidad con la normatividad expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Debe resaltarse que para acreditar la aceptación tácita de la factura electrónica el **parágrafo 2º del articulo** 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 prevé que "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"

En ausencia de los soportes antes mencionados, la factura no podrá ser tenida como título valor ni como título ejecutivo y, en consecuencia, no será procedente su cobro en sede judicial.

Conforme lo anterior, verificados los documentos aportados por el abogado CLAUDIO A. TOBO PUENTES, se observa que no fueron aportadas con el cumplimiento de los requisitos antes referidos para que presten merito

Proceso No.: 110013103038-2024-00061-00

ejecutivo, pues se no dan cuenta del acuse de recibido de la factura, del acuse de recibo de los bienes o servicios y de la aceptación expresa de las mismas, conforme lo establece el el Decreto 1074 de 2015 y por tanto no resulta procedente librar orden de pago con fundamento en las mismas.

Por tanto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS JUEZ

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 23 hoy 1^0 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

Firmado Por: Constanza Alicia Pineros Vargas Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ee230e3cb8e7b46cb54c726d0b194caea40e6c1dec5853e62dfb3ae34c15d4

Documento generado en 29/02/2024 04:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica